

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



fábrica y para construir vías de comunicación no garantizadas ni subvencionadas por la Nación ni los Estados.

Considerando:

Que el demandado no tiene derechos adquiridos por no habersele concedido durante el tiempo que duró la Constitución anterior al privilegio que solicita, y que la Ley de Privilegio de Industrias Inexplotadas no está comprendida en las excepciones que establece la Constitución vigente.

Por las razones expuestas, esta Corte, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara con lugar la presente oposición. No hay especial condenación en costas.

Publíquese, regístrese, notifíquese al Ministerio respectivo y archívese el expediente.

Dada, sellada y firmada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de octubre del año de mil novecientos catorce.—Año 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.634

Sentencia de la Corte Federal y de Casación de 3 de octubre de 1914 que declara que hay colisión entre las bases 10, 11, 14 y 28 del artículo 19 de la Constitución Nacional y los números 3°, 4°, 6° y 7° del artículo 5° de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, y voto salvado del Vocal Relator, Doctor F. G. Yanes.

Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vistos. Varios comerciantes de Ciudad Bolívar, entre otros Dalton y Compañía Sucesores y Palazzi hermanos, ocurrieron a esta Corte, denunciando la colisión que en su con-

cepto existe entre los números 3, 4, 6 y 7 del artículo 5° de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, dictada con fecha diez y nueve de agosto próximo pasado, y las disposiciones de los números 10, 11, 14 y 27 del artículo 19 de la Constitución Nacional y con el número segundo del artículo 22 de la misma Constitución.

Considerando:

Que según las bases 14 y 27, caso 4° del artículo 19 de la Constitución Nacional, el derecho de los Estados para imponer contribuciones equitativas sobre los productos naturales, que no los coloque en situación desventajosa para competir con sus similares en el mercado, es no sólo incontestable sino perfectamente constitucional.

Considerando:

Que la expresa reserva hecha "a cada Estado" en la base 14 de la Unión, del derecho a disponer de "sus productos naturales" según lo preceptúa en la base 27, limita aquel derecho por el que a la Nación atribuye la base 28, artículo 19 del Pacto Federal, de administrar la renta que produzcan, conforme la establezca y organice el Congreso Nacional, las minas, los baldíos y las salinas, y sólo confiere a las Entidades de la Federación, cuanto a sus productos naturales, la facultad de imponer y recaudar gravamen sobre los extraídos de aquella porción del dominio de cada Estado que, por razón del Pacto y con arreglo a la Ley, administre la Nación.

Considerando:

Que este mismo derecho a fijar y recaudar tributo sobre la explotación comercial de los productos naturales, está limitado, a su turno por el caso 1° de la décima quinta garantía de los venezolanos, con ajuste a la cual la proporcionabilidad del pecho afirma la función cooperativa anexa a la naturaleza del impuesto, que deja de ser legal cuando afecta la viabilidad o el desarrollo normal de la industria gravada.

Considerando:

Que conforme a los principios an-



teriores el impuesto de un bolívar por cada treinta gramos de oro que se explote en el Estado Bolívar, creado en el número 6º del artículo 5º de la Ley de Impuestos del mencionado Estado, es inconstitucional, porque al gravar el laboreo de las minas invade una atribución que él mismo le reservó al Congreso Nacional.

Considerando:

Que por las bases 10 y 11 de la Constitución Nacional, los Estados se comprometen a no establecer Aduanas, pues sólo las habrá Nacionales, y a no establecer impuestos sobre las mercaderías nacionales o extranjeras antes de ofrecerse en ellos al consumo.

Considerando:

Que los impuestos creados en la citada Ley del Estado Bolívar, de cuarenta céntimos por cada kilogramo de caucho o balatá procedentes de Territorios no comprendidos en su jurisdicción, de cinco bolívares por cada ciento veinte gramos de plumas de garza, y de un bolívar por cada cuero de res que se introduzca al Estado, sin que estos productos se ofrezcan al consumo, no sólo son atentatorios de las disposiciones constitucionales citadas en el Considerando anterior, sino también del derecho Constitucional de los demás Estados a disponer de sus productos naturales, y por tanto los impuestos creados en los números 3, 4 y 7 de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, de fecha diez y nueve de agosto del presente año, son inconstitucionales, excepción hecha del creado en la parte final del número 4º de un bolívar por cada cuero de res que se beneficie en el Estado, que no colide con la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, administrando justicia, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, se declara que hay colisión entre las bases 10, 11, 14 y 28 del artículo 19 de la Constitución Nacional y los números 3, 4, 6 y 7 del artículo 5º de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, de fecha 19 de agosto del presente año, y en consecuen-

cia la nulidad total de los números 3, 6 y 7, y respecto del 4º la parte primera que grava los cueros introducidos de otros Estados, sin que se ofrezcan al consumo.

Publíquese, comuníquese, regístrese y archívese el expediente.

Dada, sellada y firmada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de octubre del año de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

F. G. Yanes, Vocal Relator de la Corte Federal y de Casación, disiente en parte de la opinión de sus distinguidos colegas y salva su voto en la anterior decisión, de acuerdo con las observaciones siguientes:

El derecho a imponer contribuciones, esencial a toda organización política, está reconocido, en la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, a la Nación, a los Estados y a los Distritos. Este derecho está sujeto a dos clases de restricciones: unas que establecen el radio de la tributación, y, otras, que determinan las condiciones legales de realizarla.

El radio de la tributación se deriva del artículo 19, bases 27 y 28, que fijan la renta propia de los Estados. Tales reglas, al tiempo que impiden a una Entidad Federal cobrar otros impuestos de los allí enumerados, dejan a la Nación y a los Distritos una amplia facultad para el establecimiento de contribuciones que no invadan la renta propia a las Unidades Federadas.

En el caso que se estudia, la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, al gravar el balatá, los cueros, el oro, que son frutos o productos naturales conforme a una clara definición del artículo 470 del Código Civil, no ha extralimitado, en concepto del exponente, el radio constitucional de su propia renta, puesto que aquellos productos, independientemente del baldío, hato o



mina de donde provengan, son por sí solos objetos de explotación una vez separados e introducidos al comercio. Pero nuestro disenso está principalmente en la manera de comprender aquellas otras restricciones que se refieren no ya al radio de la tributación, sino a su práctica legal. Los números 10, 11, 12 y 13 del artículo 19 y el artículo 117 de la Constitución establecen otras limitaciones, de las cuales interesan a la discusión las tres primeras en cuanto prohíben: las Aduanas Federales, los impuestos antes del consumo y las contribuciones de tránsito. Ahora bien, no estamos de acuerdo en que la Ley de Impuestos mencionada viole tales disposiciones. La circunstancia de cobrar contribución al producto *introducido* de otro Estado no es equivalente al gravamen de la simple *introducción*, cuando se hace pagar igual derecho al producto similar proveniente del mismo Estado, como sucede en el caso 4º del artículo 5º de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar. El gravamen del oro, escrito así: "un bolívar por cada treinta gramos de oro que se explota en el Estado", es un impuesto constitucional, porque el oro es un producto natural, porque su explotación es la gravada y porque el número 4º, base 27, artículo 59 de la Constitución declara, como renta propia de los Estados: "El monto de los Impuestos sobre la explotación de sus productos naturales".

Respecto a que no pueden gravarse artículos que no hayan sido ofrecidos al consumo, no hayamos que aquella Ley disponga lo contrario. La sola posibilidad de que una Ley, que no contradice expresamente el Pacto Federal, pueda ser eventualmente interpretada en forma anticonstitucional, no es suficiente para declarar una colisión. La falta de claridad y precisión en los términos de un texto legal da motivo a interpretaciones, pero conceptuamos inadmisibles afirmar la colisión por una sola de éstas, que no es la única, cuando la Carta Fundamental sirve precisamente de guía para no desviarse de la recta interpretación.

Era necesario esperar que el Estado Bolívar interpretase mal su Ley de Impuestos, para reclamar u ocu-

rrir a la controversia judicial ordinaria; tocaba a las partes alegar, discutir y probar, así como a los Jueces decidir, cuándo el producto va de tránsito o directamente a la exportación y cuándo entra al consumo, es decir, al comercio y es objeto de transacciones y especulaciones lucrativas de alza o baja, independientes de su destino ulterior que no es por sí causa de gravamen.

Hay pues, en toda esta materia, cuestiones de hecho y de derecho sin cuya relación no es posible declarar la inconstitucionalidad de actos administrativos, e interpretaciones de Ley que hubiera sido preferible aclarar, antes que anular el precepto y restringir de este modo la acción recaudadora del Estado Bolívar. Resulta excesivo asegurar la conducta legal de los funcionarios con textos demasiados restrictivos, que perturbaban las funciones del organismo administrativo, habiendo, como hay, medios también legales de precaver cualesquiera extralimitaciones.

No obstante lo expuesto, debemos declarar que la Ley de Impuestos del Estado Bolívar no se presta, en su estructura y redacción, para evidenciar la equidad de la tributación, desde el punto de vista de la garantía 15, número 1º del artículo 22 de la Constitución Nacional. Según ésta todos los venezolanos deben ser sometidos a iguales servicios, deberes y contribuciones, y, no está bien, el gravar nominativa y quizás arbitrariamente, ciertos productos naturales, dejando unos libres y recargando otros, en vez de proporcionar equitativamente, de acuerdo con las ventajas de cada explotación y el grado de su resistencia contributiva, la carga de los impuestos indispensables para atender al servicio público.

Caracas, fecha *ut supra*.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurlado*.

11.635

Decretos de 10 de octubre de 1914 por los cuales se eliminan las Adu-